

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00771-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00771-01
ACCIONANTE: DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela del Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO** tramite al que se vinculó al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

El accionante **DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, por lo que en consecuencia solicita que por intermedio de la presente acción de tutela se acceda a sus pretensiones las cuales consisten en:

“1. Que se ordene a Coosalud EPSS realizar efectivamente al paciente Consulta de Primera vez por Especialista en Ortopedia y traumatología; Consulta con especialista en oftalmología; Ultrasonografía Testicular con transductor de 7 Mhz o más, Resección de Pterigion (nasal o temporal) con injerto; atención ordenada por el médico tratante.

2. Ordenar a Coosalud EPSS brindar al paciente la atención integral que requiera de conformidad con la ley 1751 de 2005 artículo 15, esto es procedimientos, valoraciones hospitalización, interconsultas, citas, cirugías, procedimientos, medios de contraste, suministros, insumos, medicamentos, exámenes diagnósticos, atención especializada que requiera por motivo de su enfermedad.

3. Que se realice valoración por oftalmología que corrija diagnóstico de a otros trastornos especificados del aparato lacrimal registrado en historia clínica del 19/9/23 de fundación ver sin fronteras.”

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que, que tiene 55 años y se encuentra afiliado a COOSALUD EPS, diagnosticado con DX: “HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, PTERIGION, OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL APARATO LACRIMAL”, ordenándose: *Consulta de Primera vez por ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (Orden del 19//23 Hospital Universitario San Jorge de Pereira); Consulta con especialista en oftalmología (Orden del 19//23 Hospital San Jorge de Pereira); ULTRASONOGRAFÍA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR de 7 Mhz o más (Orden No 6574 del 6/9/23 Ese Bcabja) programada para mañana 29/9/23 9:40 a.m en Imágenes diagnosticas en Bmanga) y RESECCIÓN DE PTERIGION (nasal o temporal) con injerto (fórmula médica del 19/9/23 Fundación ver sin fronteras).*”

Indica que es necesario que se aclare por un especialista en oftalmología el diagnóstico definitivo del accionante en la medida en que de conformidad con su historia clínica se indica que padece de “otros trastornos especificados en el aparato lagrimal” sin embargo, según lo expresa el tutelante no corresponde a la realidad apoyando su argumento en la valoración con optómetra del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, FUNDACIÓN VER SIN FRONTERAS, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los Vinculados ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL además de la accionada COOSALUD EPS se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDÍO PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por **DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO** en contra de **COOSALUD EPS** toda vez que el a quo frente al presente trámite observa que:

“(...) Ahora bien, del plenario se establece que a la fecha el accionante solo tiene pendiente por practicar la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA”, existiendo un hecho superado en cuanto a la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, debiéndose señalar que existe un hecho superado frente a tal pretensión.

De lo anterior se puede concluir, que, si ha cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido por el accionante.

Por tal razón, se evidencia en el presente caso se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, que la COOSALUD EPS ya procedió a agendar y practicar la cita atrás referida, se tiene que el objeto generador de vulneración cesó, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto, respecto de dicha solicitud.

De otro lado, debe advertirse que en esta acción no se brindaran ordenes en cuanto al diagnóstico HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, por cuanto no se evidencia incumplimiento a orden dada con ocasión al dicho padecimiento.

Habrà de indicarse que no se ordenará el tratamiento integral, toda vez que no se evidencia una negativa de un servicio médico ordenado por el respectivo médico tratante, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-032 del 12 de Febrero de 2018, “no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante”, por lo que no se considera necesario proferir una orden indeterminada respecto de servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.

IMPUGNACIÓN

La accionada **COOSALUD EPS** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“(...) Sea lo primero manifestar que COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestro usuario DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO en términos de calidad, oportunidad e integralidad.

En virtud de lo anterior, nos permitimos informar a su Señoría que, la cita ordenada fue programada para el miércoles de octubre de 2023 a las 9:00 AM en la sede principal de MED SAS IPS, tal y como se evidencia en el comprobante anexo. Por último, hay que comunicar que COOSALUD EPS siempre ha estado y seguirá dispuesto al cumplimiento de su deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera el usuario para el tratamiento y manejo de su patología y que se encuentre dentro del marco establecido en el plan de beneficios en salud de régimen subsidiado y que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores.(...).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Expuesto lo anterior, desciende esta judicatura al estudio del caso de marras en el que al interior del trámite de primera instancia se ordenó al hoy aquí impugnante que fijará fecha posterior a la ya prevista para que se realizara la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA” a lo que COOSALUD E.P.S. al interior de este trámite señala que atención a dicha disposición fue programada para el miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 AM en la sede principal de MED SAS IPS, tal y como se evidencia en el comprobante anexo.



5 Oct 2023

Nombre: DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO

Identif.: CC 10131432

Entidad: COOSALUD-PROMESALUD UNION TEMPORAL

A QUIEN CORRESPONDA

PACIENTE DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 10131432, TIENE CITA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia DR. DAVID HARNACHE, EL DÍA 11/10/2023 A LAS 9:00 AM, EN LA DIRECCIÓN Transversal SSA # 58 - 41 BARRIO PUEBLO NUEVO, EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL KADOSH (FRENTE A LA GLORIETA DE CAVIPIETROL, EDIFICIO DONDE ESTA LA DROGUERIA CRUZ VERDE) BARRANCA BENNEJA.

MED SAS IPS

Bajo cumplimiento estricto de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prevención de infección de COVID-19 (lavado e higienización de manos, aislamiento respiratorio y contacto, utilización adecuada de los EPP (POTI), de acuerdo con los lineamientos del MINISTERIO DE SALUD, OMS y PROTOCOLOS INSTITUCIONALES,

se procede a la evaluación clínica.

CERTIFICADO





Dr Julio Andres
Nomesqué Silva

A efectos de constatar si en efecto se llevó a cabo dicha cita, este despacho de manera oficiosa se comunicó con el accionante el día veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) a las 11:26 am vía telefónica al abonado 321 759 6305 en donde de le indagó sobre su comparecencia a este servicio de salud manifestando que en efecto se dio cumplimiento a lo ordenado en el trámite de primera instancia y que recurrió a esta consulta encontrándose incurso para este momento en los seguimientos y tratamientos respectivos.

5. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier

intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).¹

6. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **DUVAN ALADINO HERNANDEZ GALEANO** contra **COOSALUD E.P.S.** con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760e14e7e7f02bf0684928b104a98e29a5e3684f2358de2cf32827524cdbcee4**

Documento generado en 23/11/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>